



CORTE CONSTITUCIONAL

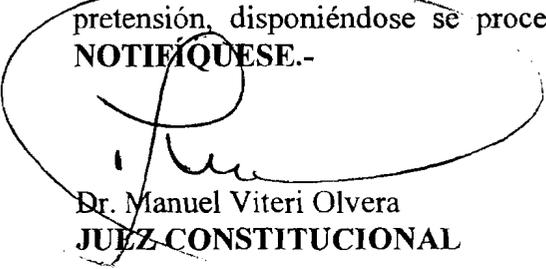
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

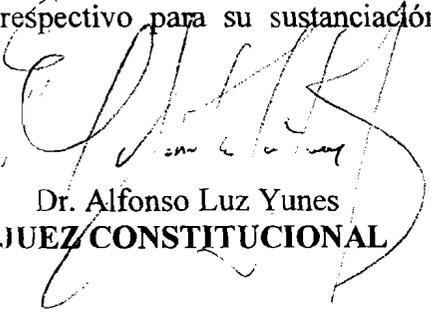
JUEZ PONENTE: Dr. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H31.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0641-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el señor Jaime Rodrigo Vizuete Calvache, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2010, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, aclarada con auto de 5 de abril del año en curso, dentro de la acción de protección No. 321-N-2009, propuesta por el accionante en contra de los señores Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas y Procurador General del Estado.- El accionante, sostiene que la sentencia objetada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y debida motivación que debe poseer toda resolución de autoridad pública, constantes en los artículos 1; 11, números 1, 3, 4, 6, 8 y 9; 33; 75; 76, números 1, 3 y 7, letra l); 325; 326; y, 349 de la Constitución de la República, toda vez que en el nuevo Estado constitucional de derechos y de justicia, los derechos fundamentales lesionados tienen sus jueces competentes, pero se resisten a aplicar la Constitución y aconsejan impulsar la acción en la vía contencioso administrativa, a la que tiene derecho, sin perjuicio ni impedimento de la acción de protección.- Culmina solicitando la "reparación integral" de sus derechos, dejando sin efecto la sentencia recurrida, quedando en firme la de primera instancia. emitida por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de Los Tsáchilas. disponiéndose como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos del acto impugnado.- Con estos antecedentes esta Sala considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El número 1 del artículo 86 ibidem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el*

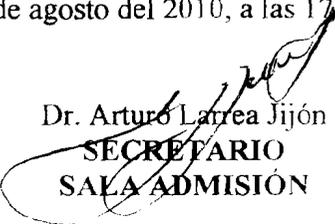
ca

debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal; y, **SÉPTIMO.-** Niéguese por improcedente la petición de medida cautelar, de acuerdo con el inciso final del artículo 27 de la Ley.- Por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción No. ~~0641-10-EP~~, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M. 12 de agosto del 2010, a las 17H31.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA ADMISIÓN

ALY/ABJ



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Voto Salvado: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H31.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0641-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por **JAIME RODRIGO VIZUETE CALVACHE**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2010, expedida por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 321-N-2009, propuesta por el accionante en contra de los señores Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas y Procurador General del Estado, mediante la cual revoca la sentencia emitida por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sentencia aclarada con auto de 5 de abril del año en curso. A su entender, la sentencia recurrida vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y debida motivación que debe poseer toda resolución de autoridad pública, constantes en los artículos 1; 11, numerales 1, 3, 4, 6, 8 y 9; 33; 75; 76 numerales 1, 3 y 7, letra l); 325; 326; y, 349 de la Constitución de la República, toda vez, que a criterio del accionante en el nuevo Estado constitucional de derechos y de justicia, los derechos fundamentales lesionados tienen sus jueces competentes, pero se resisten a aplicar la Constitución y aconsejan impulsar la acción en la vía contencioso administrativa, a la que tiene derecho, sin perjuicio ni impedimento de la acción de protección. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia la "reparación integral" de sus derechos, dejando sin efecto la sentencia recurrida, quedando en firme la de primera instancia, emitida por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, disponiéndose como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos del acto impugnado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción: **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*" El Art. 86.1 ibídem señala que: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos*

de-

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem. prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. Del análisis de la demanda se advierte que JAIME RODRIGO VIZUETE CALVACHE, pretende que la Corte Constitucional revise la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 321-N-2009, evidenciando con esto que busca someter a debate constitucional, aspectos que han sido analizados y resueltos dentro del proceso de acción de protección, agotando los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección, entre otros aspectos al señalar que la sentencia emitida por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas confunden una designación de un cargo por medio de concurso de oposición y méritos con designación a través de votación o elección popular o institucional, que repiten la fraseología legalista de la Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin emitir una debida motivación en base a preceptos constitucionales, mas bien según el accionante se motiva con normas caducadas y con normas jurídicas inferiores a la Constitución de la República, en consecuencia JAIME RODRIGO VIZUETE CALVACHE señala que se ha violado sus derechos constitucionales. Al respecto, la acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional nace y existe para proveer la supremacía de la Constitución de la Republica; garantiza y resguarda normas del debido proceso u otro derecho constitucional en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial, particular que no se evidencia en la presente causa, contrariando de esta manera lo que establece los Arts. 94 y 437, numeral 2 de la Constitución de la República y el Art. 62, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente acción. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0641-10-EP** y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al Juez de origen. **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

LO CERTIFICO.- 12 de agosto de 2010, las 17H31.- ✓


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA ADMISIÓN

spn